

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, octubre 22 de 2021

Al despacho se encuentra demanda de nulidad relativa y rescisión de escritura pública promovida por María Oliva Benavides de Ariza en contra de Carolina Pinzón Espitia, para efectos de decidir sobre su admisión inadmisión o rechazo, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasan a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Deberá adecuarse o indicarse qué clase de nulidad es la solicitada en la pretensión primera de la demanda, la cual en todo caso debe encontrar sustento en los hechos expuestos.
2. Deberá dividir la pretensión segunda toda vez que se han incluido en un solo texto dos instituciones jurídicas diferentes, esto es, la nulidad relativa y la rescisión de la escritura pública.
3. En concordancia con el punto anterior cada pretensión debe encontrar sustento en los hechos que se aduzcan, esto por cuanto no se plantearon los que sustenten la rescisión solicitada.
4. Deberá adecuarse la pretensión quinta indicando la clase de perjuicios que está solicitando y su fundamento tal como lo requiere el artículo 206 del C.G.P. debiendo por lo tanto adecuar el acápite que denomina juramento estimatorio. Aunado a ello deberá coincidir los valores contemplados en ambos apartes.
5. Pese a que se dice desconocer la dirección electrónica de la demandada, en acatamiento a los fines del Decreto 806 del 2020, deberá la parte demandante verificar los anexos y al momento de allegar la subsanación de la demanda dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 inciso cuarto.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

## RESUELVE

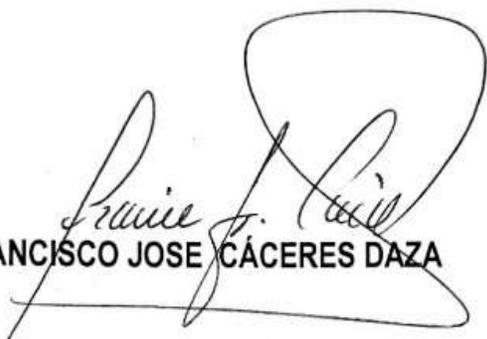
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de nulidad relativa y rescisión de escritura pública presentada por María Oliva Benavides de Ariza en contra de Carolina Pinzón Espitia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Marco Elver Castañeda Rozo como apoderado judicial de María Oliva Benavides de Ariza, en los términos y para los efectos del poder obrante en el presente expediente.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 25 de octubre de 2021.



María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria